



San Andrés, Isla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.0054-22

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: HOWARD DAVIS GONZALO
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00156-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, al revisar la actuación se advierte que es necesario realizar un control de legalidad antes de pasar a la siguiente etapa dentro del proceso ejecutivo laboral, acorde con lo previsto en el art. 132 del CGP aplicable en virtud del art. 145 del CPT y de la S.S..

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado puso en conocimiento mediante memorial que antecede que desde el mes de mayo de 2007 la empresa Transportes Marítimos Gonzálo H. fue embargada y se encuentra con suspensión del poder dispositivo sobre el referido establecimiento de comercio en virtud de orden de la Fiscalía General de la Nación, quedando su administración a cargo de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, actual SAE; indicando que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos que ocurran en tal empresa. En consecuencia, solicita el reintegro de 31 dinero debitado de su cuenta de ahorros.

Al constatar el certificado de la cámara de comercio que obra en autos, se corroboró que la información indicada por el demandado es veraz, pues en efecto desde el 14 de mayo de 2007, figura la inscripción de la medida de embargo por la Fiscalía General de la Nación y el bien se encuentra a disposición de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Entre tanto, se advierte que en el sub-examine se libró mandamiento de pago por aportes a la seguridad social en pensiones correspondientes a los afiliados Luis Enrique Martínez Hudson, Cynthia Paola Liñan Ricaurte y Jayson David Trespalcios González por los ciclos comprendidos desde marzo de 2020 a octubre de 2020, calenda posterior a la inscripción de la medida de suspensión de disposición respecto del establecimiento de comercio referido, luego entonces, no hay claridad ante esta espectralísima situación de quien es el responsable de tales aportes.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no se trata de una obligación clara a cargo del demandado, es necesario previamente que se defina quien es el responsable del pago de tales aportes para proceder a la ejecución, y, como corolario, no es viable seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, ante la revisión que efectúa el Despacho en este estadio acorde con la solicitud de parte del demandado, se dejará sin efectos el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente, en caso de que se hayan consignado dineros a favor del presente proceso producto de las medidas de embargo decretadas, se ordenará a través de la Secretaría la entrega de los depósitos a favor del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado 4 de noviembre de 2021 y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia a favor del demandado.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001**

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS</p> <p>Se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 00010, a las partes el anterior auto, hoy 10 DE FEBRERO DE 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso</p> <p>ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO Secretaria</p>

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6191c42495b9a7936b2f204807ff9dbb15beb881a31340a7d0e5f1b093b4d4bc

Documento generado en 09/02/2022 02:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**